

Si resultase acreditado que se han formalizado varios documentos de crédito en relación con una explotación remolachera autónoma, se procederá a exigir el inmediato reintegro de los fondos anticipados para el cultivo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1977.—El Presidente, José Enrique Martínez de Genique.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Inspector general del F. O. R. P. P. A. y Director de Servicios Técnicos Agrícolas del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

3088

REAL DECRETO 3264/1976, de 3 de diciembre, por el que se establece un derecho mínimo específico en la posición arancelaria 29.23-A-2 (1,1-fenil-2-amino, 1,3-propanodiol y sus derivados halogenados...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un derecho mínimo específico en la posición arancelaria 29.23-A-2.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.23-A-2	1,1-fenil-2-amino, 1,3-propanodiol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres.	25 % Mínimo específico 3 ptas./gr. neto.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

3089

REAL DECRETO 3265/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 90.28-C, «Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: Los demás».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente suprimir la posición arancelaria noventa punto veintiocho-C-seis, con lo que la actual residual C-siete pasará a ser la C-seis.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: C-los demás: 6-los demás	21,5

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la posición noventa punto veintiocho-C-seis quedan afectos a lo dispuesto en el artículo segundo de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

3090

REAL DECRETO 3266/1976, de 23 de diciembre, por el que se modifica el texto del artículo siete del Decreto 3636/1975, de 28 de diciembre, por el que se crea el Centro de Documentación e Información del Comercio Exterior.

La experiencia acumulada durante el primer año de funcionamiento del Centro de Documentación e Información del Comercio Exterior ha mostrado una afluencia de demandas de sus servicios cuya satisfacción desbordaría con creces sus posibilidades presupuestarias; esto hace absolutamente necesario para su funcionamiento adecuado que dicho Centro pueda obtener ingresos por los servicios prestados y vender las publicaciones elaboradas por el mismo, lo que permitiría restringir las demandas individuales al campo específico de cada exportador, derivándose de ello una disminución del gasto presupuestario.

Para ello es necesario modificar el artículo siete del Real Decreto tres mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de diciembre, por el que se crea el Centro de Documentación e Información del Comercio Exterior. Por lo que, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El texto del artículo siete del Decreto tres mil seiscientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de diciembre, por el que se crea el Centro de Documentación e Información del Comercio Exterior, queda redactado:

«Artículo siete.—Para el desempeño de sus actividades, el Centro de Documentación e Información del Comercio Exterior contará con los recursos económicos siguientes:

- 1.º Las subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.
- 2.º El rendimiento económico de la prestación de sus servicios y el producto de la venta de sus publicaciones, y
- 3.º Los demás que legalmente puedan atribuirsele.»

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

3091 *ORDEN de 3 de febrero de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 C-6	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1 a	5.000
	03.02 B-1 a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3 a-1	25.000
	03.03 A-3 b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3 a-2	25.000
	03.03 A-3 b-2	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-2 a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3 b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3092

ORDEN de 3 de febrero de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	461
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	788
Mijo	Ex. 10.07 C	769
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuiz	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valpr CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-		